I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de noviembre de 1973 por la que se dan normas para el canje de determinados títulos de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1 de octubre de 1989.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2949/1973, de 16 de noviembre, dispone el canje de los títulos de las series F, G y II de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1 de octubre de 1969, por títulos de la misma Deuda de la serie E, que representen igual valor nominal, concediendo la opción al reembolso a los tenedores que dessen realizario. Dispone, asimismo, que los sorteos de amortización de dicha Deuda se realizarán el día 1 de marzo de cada año en la cuantía establecida para el ejercicio económico en los cuadros de amortización que confeccionará la Dirección General del Jesoro y Presupuestos.

El artículo 7.º de dicho Decreto autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera su ejecución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a hien disponer:

- 1. Fecha del comienzo del canje y lugares de presentación
- 1.1. La operación de canje de los títulos de las sories F, C y H de la Deuda Amortizable al 3 por 100 de la emisión de 1 de octubre de 1969, por títulos de la serie E de la misma Deuda, dispuasta por el Decreto 2949/1973, de 18 de noviembre, dará comienzo en Madrid, en la Subdirección General de la Deuda Pública de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y en las restantes provincias en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, el día 1 de enero de 1974, y finalizará el dia 28 de febrero siguiente. A tal efecto, se adelantará el sorteo de amortización de 1 de diciembre de 1973.
- 1.2. Los tenedores de titulos de las series flamadas a canje que opten por el reembolso del capital que reprosenten habran de solicitarlo en las oficinas indicadas, dentro del plazo comprendido entre el 15 y el 31 de diciembre del presente año. Si no solicitaren el reembolso dentro de dicho plazo, se entendera que aceptan su canje por los títulos de la serie E.

1.3. Los títulos que se presenten a canje con posterioridad al 28 de febrero de 1874 serán canjeados, en su día, mediante aplicación automática de nuevos títulos de la serie E. con la numeración que fijen las normas que al efecto dicte la Dirección General del Tesoro y Presupuestos.

1.4. Quedarán prescritos los títulos de las series F, G y H de la Deuda Amortizable del Estado al 3 por 100, emisión de 1 de octubre de 1989, cuyos tenedores no los presenten a canje en el plazo de diez años, contados a partir del 28 de febrero-de 1974.

2. Realización del canje y del reembolso

2.1. El canje o el reembolso se realizarán con arregio a las normas que dicte para cada operación la Dirección General

del Tesoro y Presupuestos.

- 2.2. Los títulos que se entreguen en canje tendrá el mismo valor nominal que los presentados y llevaran adheridos los cupones 184, de vencimiento 1 de abril de 1974, y succeivos. Cuando el canje se solicite transcurridos más de veinte vencimientos, contados a partir de 1 de abril de 1974, los títulos se entregaran únicamente con los cupones correspondientes a los cinco años anteriores a la fecha de presentación a canje de las respectivas facturas, salvo acuerdo de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos estimando alguna causa legal de suspensión del plazo de prescripción de los intereses.
 - 3. Justificación de la transformación de los valores
- 3.1. Los presentadores de títulos para su canje podrán obtener el correspondiente certificado que justifique la sustifución si lo solicitaren en instancia dirigida al Director general del Tesoro y Presupuestos, iustificando an condición de presentadores de los valores correspondientes.

3.2. Los tenedores que prefieran que la constancia de la transfermación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegíado, en plazas en las que no existan aquellos podrán obtenerla. Para tal fin, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o las Delegaciones de Hacienda, en su caso, pondrán a disposición de dichos fedatarios los elementos administrativos precisos. En tal caso serán de cuenta de los tenedores el pago de 0,25 por 1,000 del calor nominal, en concepto de corretaje señalado para las operaciones de conversión y el reintegro de la póliza.

4. Emisión y amortización

4.1. La Duección General del Tesoro y Presupuestos emitura títulos de la serie E de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1 de octubre de 1969, por un valor nominal equivalente al capital en circulación en 1 de enero de 1874 de los títulos de las series F, G y H para entregarlos en canje de los de dichas series o para enajenarlos en la misma cuantía nominal de los reembolsos que se realicen en virtud de lo dispuesto en el número 1.2 de esta Orden, aplicandose al Presupuesto General del Estado las diferencias que puedan derivarse de la operación.

4.2. Los sorteos de amortización de la Douda Amortizable del Estado al 3 por 190, emisión de 1 de octubre de 1969, se realizarán en lo succeivo amusimente el día 1 de marzo de años 1974 al 2008, ambos inclusive, en la cuantía que establezcan los cuadros de amortización constante que confeccionará y publicará en el «Boletin Oficial del Estado» la Dirección Ge-

neral del Tesoro y Presupuestos.

La Dirección General del Tesoro y Presupuestos realizará una amertización extraordinaria de 25 títules de la serie A. 20 de la serie C. 5 de la serie D y 15 de la serie E para ajustar el capital en circulación de la Deuda a las nuevas cuofas de amortización.

Las amortizaciones podrén anticiparse, pero en ningun caso dilatarse más alla de los plazos señalados

Lo que comunicó a V. I. Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1973.

BARRERA DE IRIMO

limo. Se Director general del fesoro y Presupuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de noviembre de 1973 sobre Farmacovigilancia.

Hustrosimo, señon

La posibilidad de que aparezcan efectos inesperados en la aplicación de los medicamentos hace conveniente el auxilisis y examen continuados de las reacciones que aquéllos puedan ocasionar, bien por sí solos, o al unir su actividad a la de otros medicamentos o factores.

Así pues, se hace preciso perfeccionar las tareas que en dicha linea de actuación son realizadas por la Dirección General de Sanidad, precisando determinados mecanismos de alerta y control de los indicados efectos, y fomentando una amplia y deseable colaboración con otras Instituciones de dentro y fuera del país.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a hien disponer lo siguiente:

Uno. La Dirección General de Sanidad, a traves del Centro Nacional de Parmacobiología desarrollará las actividades que seán precisas para controlar y vigilar las reacciones adversas resultantes de la aplicación de los medicamentos. Estas funciones específicas se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Dos. La actividad sanitaria en esta materia procursoa la consecución de las siguientes finalitàcies concretas:

- a) Conocer lo antes posible las reacriones adversas que, en su caso, pudieran degar a producirse por la administrativa, de medicamentos y que revistas gravedad o importancia.
- b) Doterminar la relación existente entre la aplicación de tales medicamentos y la producción de la reacción noversa
- c) Hallar los métodos mas completos y exactos pera la obtención de datos sobre la relación entre las reacciones adviscos observadas y los medicamentos presuntos causantes de las mismas.
- d) Examen y análisis mediante el procesamiento de la información y datos recibidos de la posible existencia de una relación de causalidad entre determinades medicamentos y las reacciones no descadas.
- e) Estudio y elaboración de las normas fernicas y de acción oportunas para hacer frente con eficacia a los cuectos perindiciales aludidos.

Tres. Con las finalidades subrayadas en el número dos, se recibirán y estudiarán los datos e informaciones procedentes de las fuentes que se expresan a continuación, que serán recugidas a través de las Jetaturas Provinciales de Sanidad (Inspecciones Provinciales de Farmacia), o directamente en los servicios competentes de la Dirección General de Sanidad:

- al Notificationes de Medicos y Farmaceuteos.
- b) Notificaciones obtenidas de los Servicios Medicos Qui rungidos y Farmacéuticos Hospitalacios.
 - c) Comunicaciones de los laboratories formaceutices
- d) Informaciones provenientes de diversos origenes: Centros de Toxicología, Servicios Clínicos, Cátedras Universitantas, revistas y otras publicaciones, Centros internacionales y otros
- el Ditos obtenidos como resultado de la observación de sectores de población determinados, o de un producto o productos sobre los que se hayan comprobado o se sospeche que puedan provocar efectos anómajos.

Cuatro. De las reacciones que, como consecuencia de la diferente respuesta de cada presena a los distintos medicamentos, pueden producirso, se consideranan de procedente comunicación las que:

- -- obliquen al ingreso del paciente en un hospital o protonguen, agravon o compliquen su entermedad
- produzcan accidences, matternaciones, enternaciones o intoxicaciones mortales o graves,
 - -- ocasionen incapacidad laboral,
 - -- produzcan reacciones aférgicas,
- -- determinen la utilización de modicamentos una ecsarias para el tratamiento de la afección del paciente,
- fuercen a la supresión de la medicación e a que no se pueda administrar la desificación más eficaz.
- afecten al paciente en complicaciones de menor naterisidad pero que su estudio pueda ser de interés.

Cinco Se facilitarà gratuitamente un impreso unificado para la comunicación de las presuntas reacciones adversas que se observen. Tendrán el carácter de estrictamente confidencia-les cuandos datos se comuniquen a las nutoridades sanitarias concermentes a personas. Empresas o Instituciones.

Seis. Se mantendrá estreche contacto, mediante el adecuado o inmediato intercambio de informaciones, con todos aquellos Centros y servicios nacionales e internacionales quo desarro flen funciones de analogo contenido a las regulados en la presente Orden.

Siete. En el sono de la Junta Asosoca de dispersantades Farmacéuticas, se constituira una Comision de Farmaceurgian cia que coordinará el intercambio de informaciones y mantendrá actualizados los estudios y conocimientos en la materia.

El Presidente de la referida Junta podrá flamar a personas cualificadas por sus conocimientos para que se incorpocho a la Comisión y participen en sus reuniones.

Otho. Por la Dirección Gentral de Sanidad se adoptaran las

medidas conducerres al mejor cumplimiento de lo prevenido en la presente Otean.

Lo que como aco a $V,\ I$ para su condemmento γ efectos. Dios guarde a $V,\ I$

Madrid, 12 av noviemor, ne 1973.

ARIAS NAVAERO

filme, or. Director general de Sensiae.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 21 de noviembre de 1973 por la que se dan normas para el funcionamiento de Centros de Vacaciones Escolares.

Busicesune senar

Con independencia de las actividades complementarias de upo educativo que se desarrollan en los Chabros de Educación General Basica, el Ministerio de Educación y Ciencia ha mantemido con caracter tradicional Centros de Vacaciones Escolares, en los que se conjuga el descanso de los escolares con prácticas sociales y de convivencia, como una de las actividades extraescolares benericiosas para los alumnos al desarcollar actividades recreativas y deportivas que contribuyen al hienestar estudiantit.

bu su victed.

Este Ministerio ha tenico a bien disposore

Primera. 1. Se consideran como Centres de Vacaciones Esculares aquellos Centros docentes, de cantquier nivel o grado del sistema educativo, en los que, durante el período no lectivo, y neclante la habilitación de instalaciones adecuadas, los escolares distrinan de descanso, en gran purte al aíre libre, con el fin de enseñarles a participar de la naturaleza, de la vida en comunidad, con libertad responsable, fomentando el espíritu de convivencia, la integración social, la cooperación nacional e internacional y la educación para el tiempo libre.

 Tos Centros de Vacaciones Escalates podrán ser organizados para numnos de todos los niveles y grados educativos.

Segundo. 1. Los Centros de Vacaciones Escolares podrán ser estatales y no estatales.

- 2. Los Centros de Vacaciones estataico seran promovidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, utilizando para su funcionamiento los edificios de Escuelas-Hegar y demás Centros docentes que reúnan condiciones e instalaciones adecuadas.
- 3. Los Centros de Vacaciones no estatutes podrán ser promovidos por las personas fisicas y jurídicas a que se refiere el número i del acticulo 94 de la Ley Ceneral de Educación, y para su apertura y funcionamiento se estará a lo que dispone el número 3 de dicho articulo.

Tercero. Algunos Centros de Vacaciones hacolarco estatales podran tener la consideración de Centros de Vacaciones Internacionales, con objeto de intercambiar escelares con otros parses, fomentando así la convivencia y cooperación internacional.

Cuarto. La Dirección General de Pormación Profesional y Extension Educativa propondrá la concesión de los créditos necesarios, con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, con el fin de atender a los gastos derivados de los servicios de los Centros de Vacaciones Escolares.

Quinto. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia programarán los Centros de Vacaciones Escolares que puedan funcionar anualmente y vigitaran que los niños que hayan de asistir a ellas sean sometidos a reconocimiente médica.

La Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa autorizará el funcionamiento anual de los Cenfres oportunos y concedera las ayudas correspondientes a cada provincia.

Dispesición imel

Quede autorizada la Dirección (tonyral de Fermeción Profesional y Extension Educativa para interpretar y desacrollar los preceptos de esta Orden ministecia.

Lo que comunido a V. I. Dios guarde a V. I. Madrio 21 de noviembre de 197.

RODRIGUEZ MARTINEZ

Jimo, Sc. Decettor general de Formación Profesional y Extensión Educativa.